

CACETA OFICIAL

DIRECTOR MIGUEL C AVILES P
OFICINA IMPRENTA NACIONAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRADOR GILBERTO SALOMON
TELEFONO 1064-J

Año XXVIII.—No. 6076

PANAMA, LUNES 10 DE AGOSTO DE 1931

{VALOR: B. 0.05

LA PINTURA ANTIGUA ESPAÑOLA (SIN LOS GRANDES MAESTROS)

por Luis G. de Valdeavellano

Puede afirmarse que la pintura española ofrece al arte universal valores de la más acusada personalidad. Sin duda que el libre juego de influencias que actúan sobre las características estéticas de un pueblo o de una época determinados ha proyectado también evidentemente sobre la pintura española sus distintas orientaciones. En este sentido, los pintores españoles deben no poco a los italianos y a los artistas del Norte. Pero tampoco cabe duda de que pocas escuelas, como la española han sabido destacar sus caracteres peculiares con rasgos tan rítmicamente definidos. España manifiesta en toda su pintura magnífica, su personalidad. Su pintura resulta, pues, una expresión tan potente como peculiar de esa misma personalidad característica.

La pintura española suele representarse por unos cuantos nombres universales famosos. El Greco, Velázquez y Goya, forman su magno triángulo. Cerca de ellos los nombres de Zurbarán, Ribera y Murillo personifican los momentos culminantes de nuestra pintura. Pero no son éstos únicamente los grandes pintores españoles. Hay también otros muchos de gran mérito. La pintura española, tan prodiga y rica, puede escribir con orgullo muchos nombres de primera fila que señalan momentos de gran importancia en su evolución a través del tiempo. De ellos, y prescindiendo de los grandes maestros, quiero ocuparme con la rapidez que me imponen necesarias limitaciones de espacio.

Una mirada de conjunto de la pintura española debe remontarse al arte prehistórico. Artistas españoles deben considerarse, en efecto, aquellos remotísimos pintores que en la Edad anterior a nuestra vida a las sorprendentes pinturas de la Cueva de Altamira. Las representaciones pictóricas de animales que allí se conservan, muestran ya características que España habría de desarrollar hasta límites culminantes: el naturalismo, el vigor de la composición, la fuerza plástica de los movimientos.

Se deben considerar como los primeros productos de la pintura española nacional las miniaturas medievales de los "Beatos". En ellos se revelan influencias orientales utilizadas de un modo personal. Importantes son las miniaturas de las Biblias catalanas, en las que se advierte ya cierto naturalismo estilizado.

De la época románica tenemos ya pinturas murales y sobre tabla. Las primeras son frecuentes en Cataluña y miramos ya surgir al siglo XIII. Las más importantes son las de Santa María de Tahú, de concepción espontánea y sencilla de inspiración. A las pinturas murales catalanas pueden unirse las de la capilla de San Pedro de Castilla (Soria), hoy en los Estados Unidos. Condecoraciones, o quizá anteriores, son las de Santa Juliana, de León. En el siglo XIII comienzan los retapizados y vitrales, de los que poseen tantos los museos de Barcelona y Vich.

La influencia de la época gótica se determina por una marcada influencia francesa y una tendencia hacia el arte italiano que se revela, sobre todo, en el este de España. Junto a obras de artistas desconocidos, empiezan ya a saberse nombre de pintores del siglo XIII y XIV. De las primitivas pinturas góticas castellanas, la mejor que poseemos son las miniaturas, particularmente las hechas por encargo de Alfonso el Sabio. Probablemente en 1282 ejecuta Antón Sánchez de Sección las pinturas al temple de la capilla de San Martín, en la catedral vieja de Sa-

lamanca. En el siglo XIV pueden señalarse varias influencias: en Aragón y Cataluña, la sienesa; en Castilla, la florentina. Pintores interesantes del XIV son Ferrer Bassa, los hermanos Jaime y Pedro Serra y Jaime Cabrera, en Cataluña, y Lorenzo de Zaragoza, que alcanzó los primeros años del XV, en Aragón.

En el siglo XV aparecen ya pintores de verdadero empuje. Tenemos, ante todo, a Luis Dalmau, cuya cuna se disputan Barcelona y Valencia, introductor en España de la manera de los Van Eyck, y cuya obra más importante es la "Virgen de los Consellers", y a Jaime Baco, llamado Jaime Comart, valenciano, representante también de la tendencia flamenga, autor del retablo de San Martín, de Segorbe.

Barcelonés de Cárdenas, conocido por Barolomé Bermejo, continúa la manera flamenga e implanta en Aragón la nueva técnica de la pintura al óleo. Sin embargo, la influencia flamenga comienza a ser matizada por la manera italiana con Jaime Teuquet y la familia de los Vergós.

Artista maravilloso del XV fué el maestro Alfonso, autor de una de las mejores producciones de la primitiva pintura española: el altar para la iglesia del monasterio de San Cugat del Vallés, del que conservamos una única tabla en el Museo de Barcelona. En Castilla, Nicolás Florentino, Nicolás Francés, el maestro Jorge Inglés influyen en las concepciones nórdicas de los pintores castellanos. El mejor pintor castellano de esta época es Fernando Callego. En Andalucía, la mayoría de los cuadros del XV revelan la influencia sienesa.

El Renacimiento comienza a manifestarse en Valencia con Rodrigo de Osuna y sobre todo con Fernando Yáñez de la Almedina y Fernando de Llencos, discípulos de Leonardo de Vinci. A principios del XVI, en Castilla, Pedro Berruguete da un matiz personalísimo y muy castellano a los elementos italianos y flamencos que nutria su pintura. En Andalucía es Alonso Fernández el que abre paso al Renacimiento.

En el transcurso del XVI, las formas del romanticismo influyen mucho en la pintura española. Juan Vicente Masip y su hijo Juan de Juanes, en Valencia; Pedro Campaña, Luis de Vargas, Villegas Marmolejo, Pablo de Céspedes, Francisco Pacheco,

en Andalucía; Juan Correa y Gaspar Becerra, en Castilla, pueden situarse bajo esa influencia. Al mismo tiempo, Navarrete el Mudo trata el color a lo veneciano y el divino Morales crea con profunda piedad una pintura religiosa de acento melancólico, muy personal, pero arcaizante y amañada. Antonio Moro, al servicio de Felipe II, influye en Alonso Sánchez Coello, y determina la escuela de retratistas cortesanos, en la que destaca Pantoja de la Cruz.

Con el siglo XVII comienza la gran época de la pintura española. La venida de artistas extranjeros a España principalmente italianos los obreros de Tiziano y de Tintoretto, producen un florecimiento pictórico que alcanza valores egreios. No debo aquí ocuparme de las grandes figuras que entonces aparecen, sino de las que en torno de ellas se desenvuelven. Formanse entonces distintas escuelas nutridas de nombres de gran importancia: escuela valenciana, escuela sevillana escuela de Madrid. La pintura española patentiza entonces su magnífica personalidad, su contribución a la pintura universal. Características suyas son la concepción naturalista, la amplia manera de estar pintados los cuadros, sus tonos puros y sombríos. Aparece la influencia de Caravaggio, determinando en no pequeña parte la esencia de la pintura española.

La escuela valenciana del XVII tiene por fundador a Francisco Ribera, gran pintor barroco, cuyas mejores obras están en la capilla de la Purísima Concepción del Colegio del Patriarca de Valencia. Su hijo Juan es un digno continuador del padre. Otros pintores valencianos de esta época son Jerónimo Jacinto Espinosa y Pedro Oneto.

La escuela sevillana tiene en el siglo XVII pintores como Juan de las Roelas, Juan del Castillo, Pablo Legó, Francisco de Herrera el Viejo, que supera en temperamento a los demás, de técnica audaz y un poco desordenada, y su hijo Francisco de Herrera el Mozo, fiel discípulo de su padre. Probablemente, el mejor de los pintores sevillanos—prescindiendo de los grandes maestros como Velázquez y Murillo—fué Juan de Valdés Leal, pintor personal, impetuoso, barroco, un poco teatral y vacío.

En Granada se desarrolla una escuela local en el XVIII que tiene caracteres típicos. El más importante de sus pintores es Alonso Cano, más estimado como escultor y arquitecto.

Castilla ofrece dos núcleos pictóricos principales en el siglo XVII: Toledo y Madrid. En Toledo trabajó Luis Tristán, el discípulo del Greco. Pintores que trabajaban en Madrid citare, con la rapidez que me impone el espacio, a Juan Bautista Martínez del Mazo, retratista excelente y paisajista admirable en el paisaje de la calle de la Reina, en Aranjuez, que se guarda en el Prado. Pintores bien dotados de la escuela de Velázquez son José Leonardo, José Antolínez, Antonio Pereda, Juan y Francisco Rizi, Juan Carro de Miranda, excelente retratista, y su discípulo Cabe, zaleiro. Artistas de gran interés son Mateo Cerezo, Juan Antonio de Escalante y el último gran pintor barroco de la escuela madrileña: Claudio Coello. Como paisajista merece ser citado Francisco Collantes, y Juan Antonio Arellano como pintor de flores.

En el siglo XVIII comienza a decaer la pintura española, hasta que Goya la eleva de nuevo a cumbres insospechables. Artistas franceses e italianos vienen a España. Son nombres extranjeros los entonces en bo-

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

Dr. RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

Don FRANCISCO ARIAS PAREDES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—
Casa particular: Avenida J. G. de Paredes No 12.

Secretario de Relaciones Exteriores,

Dr. J. J. VALLARINO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Mariano Arosemena No 26.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

Don ENRIQUE A. JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza de Francia No 4.

Secretario de Instrucción Pública,

Licdo. JOSE M QUIROS y C.

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte No 16.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

Dr. RAMON E. MORA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur No 26.

CONTENIDO:

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto No 155 de 30 de Julio

Resolución No 70 de 4 de Junio

Resolución No 81 de 23 de Junio

Resolución No 121 de 29 de Julio

Resolución No 122 de 29 de Julio

Resolución No 123 de 29 de Julio

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

Ramo de Patentes y Marcas

Solicitudes y Concesiones de Registro de Marcas de Fábricas.

Editorial —
A través de los Códigos —
La Pintura Antigua Española —
Sección de Correos y Telégrafos —
Relación del Registro Público. —
Actuaciones del Registro Civil —
Vida Oficial en Provincias —
Avisos y Edictos —

(Pasa a la página 2)

LA PINTURA ANTIGUA

Viene de la primera página

ga: Van Leo, Mengs, Típolo, Giacinto, Luca Giordano. El nombre de Bayeu padece ante el de su genial cuñado. Antonio Viladomat es el pintor del rococó en Cataluña. Maella y los hermanos González Velázquez son pintores sumamente medievales.

El siglo XIX, magníficamente abierto por Goya, ofrece pintores interesantes como Vicente López, retratista cortesano muy estimable; Federico de Madrazo y Carlos Luis de Ribera, de tendencias románticas; Antonio Esquivel, José Gutiérrez de la Vega, Eugenio Lucas, Leonardo Alenza. A fines del siglo, Leonard y Fortuny son los nombres más destacados de la pintura de entonces.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

REGLAMENTASE MANEJO DE NAVES MAYORES QUE HAGAN EL SERVICIO ENTRE EL PTO. DE MENSABE Y LA PUNTA DE GARACHINE

DECRETO NUMERO 155 DE 1931 (DE 30 DE JULIO)

por el cual se reforma el Decreto número 50, de 18 de Julio de 1928.

El Primer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Los Capitanes de naves mayores que hagan el servicio de cabotaje en el litoral comprendido entre el Puerto de Mensabé y la Punta de Garachiné, sólo necesitarán, para actuar como tales de una licencia que expedirá el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, siempre que el solicitante reúna los siguientes requisitos:

- Haber cumplido por lo menos veintidós años de edad y haber trabajado por lo menos dos años como oficial o tripulante;
- Conocer el manejo de las velas, aparatos y accesorios de la nave, las reglas de rumbo y gobierno y las relativas a las luces y señales;
- Tener conocimiento de la costa por donde se va a navegar, sus corrientes mareas y vientos reinantes en la región; conocimiento de los faros de la costa y de los bajíos y bancos de los puertos de donde tuviere que salir o arribar;
- Conocer los reglamentos de los puertos y las disposiciones vigentes sobre navegación y comercio de cabotaje.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Julio de mil novecientos treinta y uno.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

IMPONESE AL SEÑOR AUGUSTO DOLANDE UNA MULTA DE B. 25.00 COMO INFRACITOR DE LA LEY 28 DE 1919

RESOLUCION NUMERO 121

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo de Impuestos.—Resolución número 121.—Panamá, 29 de Junio de 1931.

Se surte en esta instancia la apelación interpuesta de la Resolución número 118 de 21 de Febrero del corriente año, dictada por el Inspector del Puerto Jefe del Resguardo Nacional de Panamá por la cual se le impone al señor Augusto Dolande las penas de comiso de unas libras de mantequilla y multa de B. 25.00 como infractor de la Ley 28 de 1919.

Las diligencias sumarias se levantaron hábilmente a demanda presentada por un Guardia de la oficina respectiva de que en el patio de la casa del acusado se encontraban unos paquetes que contenían mantequilla de procedencia de la Zona del Canal de Panamá.

Llamado a declarar el señor Dolande hizo las negativas, y en abono de que sus negativas han hecho en diferentes casos comerciales de esta

plaza, presenta las facturas correspondientes, y dice, también que el patio no sólo le pertenece a la casa en que habita sino a muchos vecinos.

Pero las pruebas llevadas al proceso son determinantes de la contravención que el inferior declara probada.

Por las razones expuestas, SE RESUELVE:

Confirmar la resolución apelada, por la cual se le impone al señor Augusto Dolande las penas de comiso de unas libras de mantequilla y multa de B. 25.00 como infractor de la Ley 28 de 1919.

Notifíquese y regístrese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

IMPONESE LA PENA DE AMONESTACION AL SEÑOR PEDRO ESCALONA

RESOLUCION NUMERO 122

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo de Impuestos.—Resolución número 122.—Panamá, 29 de Julio de 1931.

Confírmese en todas sus partes la Resolución número 794, dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores cuya parte resolutoria dice:

"Imponer la pena de amonestación al señor Pedro Escalona, dueño de una cantina en Chitré, por considerar de conformidad con el artículo 22 de la Ley 29 de 1927, aplicable al presente caso por analogía, que la falta del timbre adherido al envase de que se trata en la presente Resolución constituye una mera irregularidad u omisión involuntaria.

"El litro de Seco Azúcar incautado por el Inspector Víctor Guardia fue remitido al señor Químico Oficial para el análisis de rigor y, por lo tanto se dispone su comiso".

Notifíquese y regístrese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

QUEDA CLAUSURADA DE HECHO LA ÚNICA CANTINA QUE FUNCIONABA EN SAN FRANCISCO DE LA CALETA

RESOLUCION NUMERO 123

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 123.—Panamá, Julio 29 de 1931.

En extenso memorial dirigido a este Despacho expone el señor Francisco Ríos, propietario de un establecimiento en San Francisco de la Caleta que ha sido notificado por los Inspectores de la Administración General del Impuesto de Licores que a partir del primero de los corrientes se le retiraría el fidejucantado de quinientos en sus lugares, atención a denuncia efectiva.

Presenta el memorialista de esta medida, contenida en el Decreto número 120 de 5 de Junio último, y alega que al adquirir el terreno donde

está construida la casa que ocupa con su establecimiento no se hizo ninguna restricción en cuanto a los derechos del comprador.

El memorialista se extiende sobre este punto y termina pidiendo al Poder Ejecutivo que excepte su establecimiento de la prohibición que establece el Decreto citado.

De las razones expuestas por el memorialista se desprende que éste considera que tiene derecho adquirido para establecer en su propiedad cualquier negocio por el hecho de que en la escritura de compra del terreno se omitió la cláusula que figura en todos los contratos de venta o cesión de terrenos en San Francisco de la Caleta y que a la letra dice:

"Es entendido y convenido asimismo entre las partes que el lote de terreno objeto de este contrato no podrá ser destinado en ningún tiempo a uso distinto del de construir en él una o más casas para vivienda o residencia del adjudicatario y de los miembros de su familia y que será causal de resolución administrativa o judicial, según el caso, el destinar la casa o casas construidas al establecimiento de cantinas o de salones públicos de baile".

Pero a pesar de que por error se omitió la citada cláusula, ello no le da derecho al actual propietario para establecer cantinas en su propiedad, pues si ello fuera así podría hacerlo en cualquier tiempo sin obtener el permiso que en cada caso debe otorgar la Administración General del Impuesto de Licores, la que puede abstenerse de expedirlo cuando así lo considere conveniente de conformidad con la Ley.

La parte pertinente del Decreto número 126 antes mencionado dice: "Pero no quedan incluidos en este permiso los salones de baile ni las cantinas, cuyo funcionamiento en los referidos terrenos queda expresamente prohibido". Esta medida la ha dictado el Poder Ejecutivo en el convencimiento de que esos establecimientos son inconvenientes en la población citada motivos de moralidad y de orden públicos y por tanto las razones de otro orden que el memorialista aduce no pueden ser consideradas.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

No acceder a lo solicitado y notificar al memorialista que el funcionamiento de su cantina solo se le permitirá hasta el día 31 del presente mes.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

NEGASEN TODAS SUS PARTES UNA RECONSIDERACION, QUE SOLICITA EL SEÑOR IGNACIO MOLINO Jr.

RESOLUCION NUMERO 70

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo de Impuestos.—Resolución número 70.—Panamá, 4 de Junio de 1931.

Por medio de memorial solicita el licenciado Ignacio Molino Jr., como apoderado de Francisco Sabella, la reconsideración de las resoluciones por las cuales se ordenó el decomiso de diez y ocho esmeraldas importadas clandestinamente al país por su representado y se le impusieron a éste otras sanciones.

Pide el memorialista que al hacerse esta reconsideración se revocaran las mencionadas resoluciones y se dispusiera devolver las esmeraldas mediante el pago de las correspondientes derechos de introducción.

Para resolver esta solicitud se considera:

El 20 de Julio de 1929 el Jefe de la Sección de Ingresos de esta Secretaría dictó en el Despacho número 25, por el cual dispuso decomisar en comiso diez y ocho esmeraldas traídas al país por Francisco Sabella y condeñar dicho señor al pago de derechos aduanales y demás penas accesorias.

Esa resolución fué apelada por el interesado y esta Superioridad después de estudiar el caso con detenimiento, confirmó en todas partes por medio de la Resolución número 123 de 7 de Agosto del mismo año.

De ésta última reclamó entonces el señor Sabella por medio de su apoderado el Licenciado Molino y este Despacho, después de un nuevo estudio del caso, dispuso por medio de la Resolución ejecutiva número 222 del 26 de Octubre de 1929 mantener en todo su vigor la Resolución número 123 ya citada.

La nueva reclamación del apoderado de Sabella tiene por objeto se estudie y resuelva un asunto sobre el cual han recaído ya dos resoluciones del Poder Ejecutivo y a esto no es posible acceder, pues reconsiderar lo ya reconsiderado se haría interminable la tramitación de los negocios. Por esta razón, sin oír los argumentos del reclamante,

SE RESUELVE:

1º Negar la reconsideración solicitada por Ignacio Molino Jr. en representación de Francisco Sabella y

2º Ordenar al Jefe de la Sección de Ingresos de esta Secretaría que, nuevamente en remate público las diez y ocho esmeraldas decomisadas al señor Sabella las cuales fueron oportunamente puestas en subasta sin que hubiera podido efectuarse la venta por falta de postores.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

EL DOCTOR A. B. HERRICK RENOMBRADO CIRUJANO, PUEDE INTRODUCIR AL PAIS, CIERTA CANTIDAD DE NARCOTICOS

RESOLUCION NUMERO 81

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Ramo de Narcóticos.—Resolución número 81.—Panamá, 22 de Junio de 1931.

El señor Dr. A. B. Herrick Superintendente del Hospital Panamá es establecida en la ciudad de Panamá pide por medio del memorial correspondiente a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa H. K. Mulford y Cia. de Filadelfia, E. U. de A. y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan: 20 (veinte) Frascos de 100 tabletas hipodérmicas c/u morfina sulfato 1/6 de grano 6 (seis) Frascos de 100 tabletas c/u hipodérmicas morfina sulfato 1/8 grano 10 (diez) Frascos de 100 tabletas hipodérmicas c/u morfina sulfato 1 grano 10 (diez) Frascos de 100 tabletas hipodérmicas c/u morfina sulfato 1/8 y Atropina 1/150 de grano.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

- Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;
- Que las drogas serán destinadas fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas;
- Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos.

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto N° 123 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor Dr. A. B. Herrick permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Labor en Agricultura y Obras Públicas

SOLICITUDES Y CONCESIONES DE REGISTROS DE MARCAS DE FABRICAS

SOLICITUD

de registro de patente de invención.
 Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

Sírvase conceder a favor de mi mandante, la firma I. G. Farbenindustrie Aktiengesellschaft, de Frankfurt a.M. Alemania, una Patente de invención por el término de diez (10) años.

La invención consiste en un "Procedimiento para la preparación de N. sustituidas 5, 6 —Dialkoxo— 8 Aminocinoleinas".

Acompaño:

El poder respectivo; descripción del invento, por duplicado; y los comprobantes de pago del impuesto.

No presento diseño alguno porque la naturaleza del invento no se presta a ser dibujada.

Panamá, 26 de Mayo de 1931.

E. Jaramillo Avilés.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 26 de Mayo de 1931.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

2 vs.—1.

SOLICITUD

de registro de marca de comercio.
 Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

En ejercicio del poder conferido en mi persona, suplico a Ud. se sirva ordenar el registro de la marca de comercio descrita abajo a favor de la sociedad denominada Kodak Panama, Ltd., domiciliada y haciendo negocio en la ciudad de Panamá.

La marca de comercio en referencia consiste en la palabra distintiva "VERICHROME". Los dueños se

VERICHROME

reservan el derecho de usarla en todo color tamaño y forma y de introducir variaciones en las diferentes partes de ella, sin que en nada se altere su carácter distintivo como queda dicho.

La referida marca de comercio sirve para amparar y distinguir en el comercio películas fotográficas, introducidas del exterior.

Se aplica la marca en los efectos mismos, o en los paquetes, cajas, envolturas y receptáculos de cualquiera clase etc., etc., de manera que mejor se estime conveniente.

Adjunto el poder que me faculta en el asunto, y los demás requisitos legales de estilo.

Panamá, julio 10 de 1931.

Enrique Lavergne.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 31 de Julio de 1931.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

2 vs.—1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.
 Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

En mi carácter de apoderado de la sociedad abajo mencionada, suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica regis-

trada en los Estados Unidos de América bajo el número 239791 a favor de la CARNATION COMPANY, una sociedad organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware y domiciliada en la ciudad de Wilmington, Estado de Delaware; ciudad de Oconomowoc, Estado de Wisconsin, y ciudad de Seattle Estado de Washington Estados Unidos de América.

La marca de fábrica en referencia consiste en dos fajas paralelas, uno de color rojo y el otro blanco. Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo tamaño y forma y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste sin que en nada se altere su carácter distintivo como queda dicho.



La referida marca de fábrica sirve para amparar y distinguir en el comercio leche evaporada y leche condensada.

Se aplica la marca en los efectos mismos o en los paquetes, latas, cajas, envolturas y receptáculos de

cualquiera clase, etc., etc., de la manera que mejor se estime conveniente.

Adjunto el poder que me faculta en el asunto, y los demás requisitos legales sobre el particular.

Panamá, 7 de mayo de 1931.

Enrique Lavergne H.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 31 de Julio de 1931.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

2 vs.—1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.
 Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

En ejercicio del poder conferido en mi persona, suplico a Ud. se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 134,319 a favor de la sociedad denominada McCORMICK & CO., y debidamente traspasada a la sociedad denominada McCORMICK & CO., INCORPORATED, organizada de conformidad con las leyes del Estado de Maryland, y domiciliada en las calles Light, Charles y Barro, ciudad de Baltimore, Estado de Maryland, Estados Unidos de América.

La marca de fábrica en referencia consiste en una etiqueta de forma rectangular; en la parte superior de la etiqueta se lee las palabras distintivas "MARCA ABEJA" y "BEE BRAND" seguidas por las palabras "INSECT POWDER"; en la parte inferior, hay un triángulo que contiene una figura circular formada por la representación de una correa, dentro de esta figura circular se ve



la representación distintiva de una abeja; debajo de la ya dicha figura circular, y también dentro del triángulo, se lee el nombre y la dirección de los dueños de la marca de fábrica. El resto de la etiqueta sirve para anuncios, etc., sobre los efectos que dicha marca ampara.

La referida marca de fábrica sirve para amparar y distinguir en el comercio insecticidas de todas clases.

Se aplica la marca en los efectos mismos, o en los paquetes, cajas, envolturas y receptáculos de cualquiera clase, etc., etc., de manera que mejor se estime conveniente.

Adjunto el poder que me faculta en el asunto, el instrumento del referido traspaso, y los demás requisitos legales sobre el particular.

Panamá, Junio 29 de 1931.

Enrique Lavergne H.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 31 de Julio de 1931.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

2 vs.—1

Oficina Central de Registro del Estado Civil de las Personas

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil durante el mes de Marzo de 1930.

PROVINCIA DE CHIRIQUÍ

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTOS		PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VICINIDAD			
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimos	Naturales								
DAVID	1	6	2	5	1	3	8	2	7	3		
Chiriquí (Capellanía)												
Guacá												
Las Lomas	2			4			1	1	2			
Pedregal												
San Pablo				1								
San Carlos												
Vijigalá							2	5	4	3		
ALANJE	3	8	2	6		2	6	1	6	1		
Puerto Armuelles				1								
Coto												
Chiriquí Viejo (El Progreso)												
Diválá												
BOQUETE			2	1	3							
Caldera												
BUGABA (Concepción)												
Bugaba												
Cuechilla												
Cañas Gordas												
San Andrés												
DOLGA	4	2	2	8		4	1	5	4	2		
Las Añas												
Potrerillos												
GUALACA	3	4	5	3			1	2	1	1		
Paja de Sumburo												
Rincón de Gualaca												
REMEDIOS		4		4	4	2	2		1	1		
El Naucito				1						1		
SAN FÉLIX	1	3	2	4			2	1	3			
SAN LAJAS	2	3		3								
Santa Cruz												
SAN LORENZO (Hococentos)	4	10	3	12	2			4	3	3		
Boca del Monte							2					
Boca Chica				1				1		1		
BOQUERÓN		2	2	3	1	1		3	2	2		
Tolué							1					
Veladero												
Cerro Viejo		3	1	1				2		2		
Guabino				5				1	2	1		
Cerro Colorado				3				2	1	1		
San Juan				1				2	1	1		
Totales	23	55	20	76	8	11	28	34	38	23		

Panamá, 31 de Marzo de 1930.

Por el Registrador General del Estado Civil de las Personas,

FOMPILO ARAGÓN, Sub Registrador.

GACETA OFICIAL

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS HABILES

OFICINA: — Imprenta Nacional, Calle H Oeste No. 2.
Teléfono, 1064 J. — Apartado, 451

Director, MIGUEL C. AVILES P.
Administrador, GILBERTO SALOMON.

Valor del ejemplar..... B. 0.05

Suscripciones mensuales:

B. 1.00 en la República de Panamá. — B. 1.25 en el exterior
(donde haya que pagar franquicia.)

SECCION EDITORIAL

INDEPENDENCIA DEL ECUADOR

La independencia del Ecuador está profusa de emociones patrióticas.

Sus hijos, durante los años de 1809 a 1820, desplegaron toda clase de actividades y sufrieron toda clase de fatigas para coronarla.

Cruentas revoluciones en que morían patriotas distinguidos y nobles españoles, se sucedían sin cesar.

Era el Ecuador en esa época el sitio en que se daban cita todas las aspiraciones y todas las efervescencias.

Los continuos movimientos de las otras colonias, y las noticias procedentes de España, que aseguraban que Napoleón la había invadido, fueron, puede decirse, las que culminaron con la independencia, y la que definitivamente impulsaron a llevarla a cabo.

Pero no fué sino realmente hasta 1820 que se realizó el hecho, aunque la independencia se declaró, con reservas, el 10 de Agosto de 1808, fecha como hoy.

Y fué en 1820 porque fué en este año en que capituló Aymerich, encargado de los destinos del país; y cuya capitulación se llevó a cabo gracias al brazo pujante y glorioso del entonces general Saenz, acompañado de valientes guayaquileños.

Entre Panamá y Ecuador reina la más cordial amistad que se hace cada día mayor cada la exquisita cultura de su ministro el hábil diplomático Capitán Colón Eloy Alfaro; y gracias también al cariño de los panameños por esa Nación.

Y como quiera que cada gloria sudamericana es gloria nuestra; tenemos que sentir, en este día, el mismo orgullo que los panameños.

Por esto la "Gaceta Oficial", saluda al pueblo que tanto prestigiaron con sus nombres y sus talentos Pedro Vicente Maldonado, Juan Montalvo, Colón Eloy Alfaro y miles más; y hace votos fervientes por su engrandecimiento.

A TRAVÉS DE LOS CODIGOS

(De colaboración)

En asunto ya larga práctica de la obsecuencia ante los Tribunales Judiciales del país, me ha sido fácil apreciar los perjuicios que acarrea a la buena marcha de la administración de justicia, la aplicación permanente de algunas disposiciones vigentes de nuestra legislación penal, entre otras, para citar de las menos perjudiciales, la aplicación con todo su fuerza punitiva del artículo 350 del Código Penal vigente, que hace fluctuar la pena de reclusión desde un mes a dos años, y que a la letra reza así:

"El que se apodera de una cosa que pertenece a otro para aprovecharse de ella, quitándola del lugar en que se encuentra, sin consentimiento de su dueño, será castigado con reclusión por un mes a dos años, si la cosa vale más de cinco balboas

A simple golpe de lectura salta a la vista que es algo irrisorio ese límite de cinco balboas para darle a esa violación de la ley toda la trascendencia propia de una investigación y de un juicio criminal en circunstancias en que bastan por más del límite indicado en el artículo, se cometen a diario en nuestro ambiente social — la mayoría de las veces por intereses menores de rebeldía, por celos y no por otros de exagerados sí — hechos que hasta por millones. Las estadísticas de los Juzgados Municipales que actúan en el ramo criminal confirman nuestra opinión.

Es el caso, pues, que el aumento punitivo de algo más de cinco balboas se lo señalen en la Leyal Moción provisionalmente, a fin de regular esa pesada desproporción de medidas de defensa y sobre toda, imposibilidad para atajar finzas de cárcel segura y la aplicación en los Juzgados de asuntos de esa misma índole, entorpecen

las investigaciones y se hace lejano el día en que el juzgador ha de decidir del mérito de las sumarias creadas, ya sobreesoyado, ya dictando auto de enjuiciamiento, que si es lo primero, se impone la consulta ante el Tribunal de Apelaciones de Segunda Instancia de Jueces de Circuito, y si es lo segundo, a lo menos se interponen apelación del auto respectivo por el defensor interesado. Se crea así entonces una demora en el juicio que viene a hacer muy larga la permanencia en la cárcel del enjuiciado, privación de libertad que las más de las veces supera en mucho al término de la pena que podrá imponerse, y que resulta injusta, a la luz de la equidad, cuando la acción se define en virtud de auto de sobreseimiento provisional o definitivo.

Pero se nos dirá, ahí está nuestro Código de Procedimiento Judicial que establece en su artículo 2125 reglas, normas y términos fijos, y a ellos deben estar sometidos los jueces para evitar demoras. A lo que nosotros contestamos que por esa misma experiencia que hemos adquirido en nuestras labores en los Juzgados Municipales y que nos ha brindado la sucesión de casos concretos, vivimos convencidos de que ni multiplicándose los Jueces del conocimiento, ni todos los empleados subalternos de esos Tribunales, podría atenderse satisfactoriamente, dentro de las normas procedimentales vigentes a todos los asuntos que surgen cada día; primero, por la ardemencia de éstos; segundo, por la falta de colaboración que tienen esos Jueces Municipales para la práctica de las citaciones; y, tercero, porque a lo mejor de la investigación los testigos principales, los que pueden constituir las pruebas esenciales, las pruebas plenas que se requieren para condenar o absolver, resultan vecinos de la Zona del Canal o de otros Distritos de la República, fuera ya de la jurisdicción, donde se han trasladado por las facilidades que prestan las vías de comunicación. De ahí las demoras lamentables por cierto, de las cuales no pueden ser en manera alguna responsables los jueces del conocimiento.

Por otra parte, por las demoras apuntadas resulta otro grave perjuicio económico para la entidad Gobierno, pues cabido es que mientras un detenido por esa clase de delito no es juzgado y condenado, no puede obligarse a prestar servicios en trabajos públicos, ni en otra forma, en favor de los bien entendidos intereses generales de la Administración Pública del país y en particular del Tesoro Nacional.

De ahí que esos detenidos, quienes logran su libertad después de largos meses en virtud de sentencias definitivas, por haber cumplido con exceso sus respectivas penas, resulten día tras día una carga muy gravosa para el Estado, porque han permanecido en la Cárcel ocasionándole gastos al Tesoro, y esos detenidos no han prestado servicios de ninguna especie que fuera como la compensación natural y lógica a los gastos que esos mismos detenidos ocasionaron.

Por otro ejemplo el autor del mismo proyecto de Código Penal, doctor Héctor M. Valdés, nos hizo el honor de encomendarnos el estudio de dicho proyecto, tuvimos a bien hacerle algunas reformas y adiciones que recomendamos a gritos hechas los actuales momentos políticos sociales y que se conforman mejor con la adaptación a nuestro ambiente. Merced entonces nuestra principal atención al artículo del proyecto que corresponde al 350 de nuestro Código Penal vigente, y en aquellos días le aconsejamos asimismo a nuestros legisladores que elevaran el límite o cuantía del hurto de ese tipo dicho artículo hasta veinticinco balboas, con lo cual se redujo la contaminación de esa clase de asuntos en los Juzgados Municipales del Distrito Capital de la República y se evitaban, en parte, las demoras en el procedimiento muy perjudicial, que siempre ocurre con los principios, que deben ser invariables, de la institución distributiva. Se establece de esa manera también la compensación al Estado Público, porque todas las investigaciones y actuaciones hasta que dicho veinticinco balboas deben ser de competencia exclusiva de las autoridades de Policía, a fin de que el juzgamiento de esos delitos de la Ley se haga o se practique por un procedimiento más expeditivo y sumario. Ingresarían desde luego los asuntos juzgados al Distrito Público, y los castigados con pena de reclusión intermitente prestarían sus servicios en las vías y obras públicas correspondientes.

Y si no fueran bastantes las razones expuestas, que esos dichos jueces legisladores llevarán a cabo, que esas reformas que inspiran sólo el justo deseo de simplificar y agilizar el actual procedimiento penal, fueran es verdad, en materia de Distrito Público del Distrito del mismo nombre, es porque dicho juzgado, muy cosmopolita, que vive, en parte del procedimiento, que está a las afueras de la Zona del Canal, muy próxima por los ríos de mar y tierra por su vezugosa topografía en el Nuevo Continente, y que por ello también un procedimiento breve y sumario se impone para evitar largas punitivas, a fin de evitar perjuicios irreparables a la población flotante y, en esos puntos, a todos los asuntos.

No debemos olvidar que hoy el mundo entero y de observaciones múltiples y serenas aconsejadas por la experiencia, fueran siempre las reformas punitivas que han experimentado las legislaciones de los países civilizados, y que esas reformas han culminado por lo regular en beneficios positivos para la humanidad.

José Arias Q.

SECCION DE CORREOS Y TELEGRAFOS

CORREOS AEREOS A DESPACHAR DE LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

LINEA PAN-AMERICAN AIRWAYS, INC. SERVICIO EXPRESO A LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA VIA BARRANQUILLA Y KINGSTON

Los Martes a las 3 p. m. para Kingston, Miami, Chicago y Nueva York por esta via, Barranquilla (interior de Colombia, por esta via), Curacao, Maracaibo, La Guaira, Maturin (interior de Venezuela por esta via) y Port-of-Spain.

Los Sabados a las 3 p. m. para Kingston, Miami, Chicago y Nueva York, (por esta via) Barranquilla (interior de Colombia por esta via).

SERVICIO ORDINARIO A COLOMBIA (SUR) Y A LA AMERICA DEL SUR

Los Miércoles y Sabados a las 3.15 p. m. para Buenaventura (interior de Colombia por esta via), Tumaco, Guayaquil, Talara, Trujillo, Arequipa, Lima, Arica, Antofagasta, Santiago de Chile, Montevideo, Buenos Aires (por esta via Brasil y Paraguay).

SERVICIO DIRECTO A DAVID (CHIRIQUI) CENTRO AMERICA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA

Los Martes y Sabados a las 8 p. m. para David, San José, C. R., Managua, San Salvador, Guatemala, Teja, San Lorenzo, (Honduras), Belize (Hond.), Veracruz (Mex.), Habana, Brownsville (Tex.) y Miami (Fla.), Nueva York y Chicago (por esta via).

SERVICIO POR LA COMPAÑIA ALEMANA SCADTA

Los Jueves a las 3.30 p. m. para Cartagena, Barranquilla, Interior de Colombia (via Barranquilla), Sautatá (Chocó), Buenaventura (Interior del Sur de Colombia por esta via).

LLEGADA DE CORREOS AEREOS

Los Miércoles y Sabados a las 5 p. m. de Brownsville y Miami, via Habana, México, Centro América y David

Los Martes del Uruguay, Argentina, Chile, Perú, Ecuador y Sur de Colombia.

Los Miércoles, el expreso de Miami, via Jamaica y Colombia, inclusive Venezuela, Curacao y Trinidad.

Los Lunes de Colombia, por la SCADTA.

CORREOS A DESPACHAR DE LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

Table with columns for destination (e.g., Kingston, Limón, Cartagena) and departure times (e.g., Agosto 3, Agosto 4).

CENTRO Y SUD AMERICA

Table with columns for destination (e.g., Guayaquil, Paita, Buenaventura) and departure times (e.g., Agosto 3, Agosto 6).

LLEGADA DE CORREO DEL EXTERIOR

Table with columns for origin (e.g., Perú, Bolivia, Chile) and arrival times (e.g., Agosto 3, Agosto 4).

DESPACHOS DE CORREOS DEL INTERIOR

Table with columns for destination (e.g., Bocas del Toro, Puerto Armuelles) and departure times (e.g., Agosto 5, Agosto 7).

LLEGADAS DE CORREOS DEL INTERIOR

Table with columns for origin (e.g., Interior de la República, Puerto Armuelles) and arrival times (e.g., Lunes, Miércoles).

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

PROVINCIA DE HERRERA PESE

El Alcalde de Pese dicta medidas contra la vagancia en ese Distrito

DECRETO NUMERO 26 DE 1931 (DE 8 DE JULIO)

Sobre la vagancia.

El Alcalde Municipal de Pese, en uso de sus facultades legales, y CONSIDERANDO:

Primero. Que el artículo 1º de la Ley 76 de 1924, que sujeta a un artículo 1263 del Código Administrativo, dice así:

En vagos los que se encuentren en algunos de los casos siguientes:

Los que sin tener profesión u oficio, hacienda o renta, viven sin sujeción a los medios licitos y honestos de donde les provenga la subsistencia;

Los individuos de notorio malos costumbres, etc., etc.

Segundo. Que se viene observando con bastante desagrado, que varias personas de este lugar, se pasan los días en las cantinas, billares y casinos jugando los reutes, sin sujeción a los medios licitos de su subsistencia;

Tercero. Que como es bien sabido la vagancia trae consigo el hurto, la astucia y abusos de confianza;

Cuarto. Que son frecuentes las quejas que se presentan a la Alcaldía, por tales feitas, cometidas por aquellas personas que no tienen ocupación alguna y que, como tales, se dedican a robar y cometer vagos; y

Quinto. Que tal estado de cosas y que constituye un desprestigio para un pueblo que se encamina hacia el progreso, la moralidad y la honradez, exige que la autoridad llamada a conseguir y castigar severamente todo acto punible por la Ley, como la vagancia, cumpla los mandatos de esta, garantizando, dado lugar, a los ciudadanos, la protección constitucional que les otorga o reconoce el artículo (150) de la Carta Magna;

DECRETA:

Artículo 1º Toda persona que después de (3) días consecutivos, se encuentre vagando en la población, será conducida a la Alcaldía por el Agente de Policía y luego de justificar su alguna ocupación y previo el procedimiento de Ley, se le impondrá la pena de (2) años de confinamiento o (3) meses de trabajo en Obras Públicas, conforme el artículo 4º de la Ley 54 de 1919.

Artículo 2º El que fuere condenado por primera vez como vago, a excepción del condenado por criminalidad, tiene derecho a que se le exima de sufrir la pena de trabajo en Obras Públicas, siempre que presente firme hecho que ha motivado el procedimiento.

Artículo 3º También se tendrá en cuenta lo que estatuye el artículo 1266 del citado Código, y se cumplirá estrictamente lo que en dicha disposición se ordena, si alguna persona de notoria criminalidad, se compromete a darlo trabajo al condenado a pena, por el tiempo de la condena.

Artículo 4º La Policía de custodia en esta localidad, queda encargada de dar cumplimiento al presente Decreto, el cual comenzará a producir (3) días después de haberlo por bandos en día de exparte.

Notifíquese a la capitalización del señor Gobernador de la Provincia, para su conocimiento.

Dado en Pese a las ocho días del mes de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Alcalde, ROGELIO GUILLEN.

El Secretario, J. M. Dotary A.

Gobernador de la Provincia de Herrera, C. G. G. G., Julio 15 de 1931.

Aplicarse y cumplirse en todas las Distritos de la Provincia.

Remítase y cúmplase.

LEOPOLDO AROSEMENA. El Secretario, J. Aquilino Dotary A.

PROVINCIA DE COCLE PENONOME

El Consejo Municipal de La Pintada modifica un artículo de su Reglamento

ACUERDO NUMERO 5 DE 1931 (DE 23 DE MARZO)

por el cual se modifica el artículo 41 del Reglamento.

El Consejo Municipal de La Pintada, ACUERDA:

Artículo único. Desde la sesión del presente Acuerdo el art. 41 del Reglamento quedará así:

Art. 41. Fuera de la instalación del Consejo habrá sesiones ordinarias todos los sábados a las 8 p. m. en el salón de actos y por el tiempo necesario para tratar los asuntos.

Dado en el salón de sesiones del Consejo Municipal a los veinte y ocho días del mes de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Consejo, VICTOR GUARDIA.

El Secretario, Antonio Hernández G.

Alcaldía Municipal.—La Pintada, Abril veinte y uno de mil novecientos treinta y uno.

Aprobado.

Publíquese y cúmplase.

El Alcalde, GERARDO HERNANDEZ B.

El Secretario, Octavio Arosemena P.

LA PINTADA

Se acuerda votar una partida para pago de alquiler de local

ACUERDO NUMERO 6 DE 1931 (DE 13 DE ABRIL)

por el cual se paga el alquiler del local donde funciona el Consejo Municipal de La Pintada y se vota una partida.

El Consejo Municipal de La Pintada, ACUERDA:

Artículo único. Reconózcase la suma de un balboa cincuenta centésimos (2. 150) de alquiler al local donde funciona atencionalmente el Consejo Municipal desde el día que fué ocupado; e imputábase al Departamento de Gobierno y Justicia, Capítulo 2º Art. 12 (Gastos imprevistos).

Dado en el salón de sesiones del Consejo Municipal, a los diez y ocho días del mes de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente, VICTOR GUARDIA.

El Secretario ad-hoc, Antonio Hernández G.

Alcaldía Municipal.—La Pintada, 21 de Abril de 1931.

Aprobado.

Cúmplase.

El Alcalde, GERARDO HERNANDEZ B.

El Secretario, Octavio Arosemena P.

LEA LA GACETA OFICIAL

AVISOS Y EDICTOS

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se consideraran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

JOSE G.MO. BATALLA.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Table listing various legal codes and laws with their respective prices, such as 'Codigo Administrativo, a la rds-ica' for B. 1.50 and 'Codigo Civil, empastado' for 2.50.

Pedro López, Jefe de la Sección de Ingresos

EDICTO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que la Compania "Panama Corporation, Limited", por medio de su a- voderado general en esta Provincia, a solicitud titulo constitutivo de dominio de las siguientes construcciones ubicadas en la cabecera del Distrito de San Francisco: UNA CASA QUE SIRVE DE OFICINA: mide catorce metros cinco decimetros e frente, por trece metros cinco centimetros de fondo: otra casa que sirve de comedor y cocina: mide de frente cinco metros cinco centimetros, por ocho metros de fondo; un edificio que sirve de oficina de cur- sador: mide doce metros veinticinco centimetros de frente, por diez me- tros cinco centimetros de fondo; tres casas de residencia: cada una mide ocho metros setentaicinco centimetros de frente, por ocho metros de fondo: un edificio de GARAGE que mide quince metros veinticinco cen- timetros de frente, por seis metros de fondo, y un edificio caballeriza, que mide siete metros cinco centi- metros de frente por tres metros de fondo. Estas edificaciones se en- cuentran hechas dentro de unas se- ñales que forman una sola zona que con las construcciones tiene una ex- tension superficial de treinta y un mil setenta y nueve metros cuadra- dos con siete centimetros cuadrados, allendeada asi:

Norte, terreno del señor Calisto Palma: Sur, terrenos libres, inmedi- atos al camino de San Francisco a Aguadulce: Este, terreno del señor Calisto J. Palma; y Oeste, terrenos libres inmediatos al camino de San Francisco a Santiago.

Para que cada el que se crea con derecho a los inmuebles referidos se presenten a hacerlo valer, se fija este edicto en lugar visible de la Se- cretaria de este Tribunal por el térmi- no de treinta dias, y copia del mismo se entrega al interesado, para su publicación.

Santiago, Julio 15 de 1931. IGNACIO DE L. VALDEZ. El Secretario, Félix A. Calviño.

30 vs.—8

EDICTO

El suscrito Alcalde del Distrito Municipal de Los Pozos,

HACE SABER:

Que en poder del señor José María Velarde, comerciante de esta plaza, se encuentra depositado un toro hos- comarillo marcado a fuego con los ferretes siguientes dos abajo del anca izquierda así (C 9), y el otro sobre el anca del mismo lado así (....).

El mencionado animal ha sido de- nunciado por el mismo depositario como bien vacante y por hallarse ha- ce más de un año en el lugar denomi- nado el "Chorrillo", de esta jurisdic- ción y sin dueño conocido.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este aviso en lugar público de esta Alcaldía por el término de treinta dias (30), para que el que se crea con derecho al se- moviente referido se presente a recla- marlo dentro del término legal veni- cido así término sin que haya habido algún reclamo, se venderá en almo- neda pública por el Tesorero Muni- cipal.

Una copia de este aviso será envia- da al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Los Pozos, Noviembre 5 de 1930. El Alcalde del Distrito, JOSE M. CEDENO.

El Secretario, Valentín Henríquez B. 30 vs.—5

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Francisco Jurado, residente en el Corregimien- to de Aririquí, de la jurisdicción de este Distrito, se encuentra deposita- do un caballo como de siete años de edad, color colorado, sin marca de ninguna clase, el que se encontraba vagando por dicho Corregimiento desde hace más de un año, sin cono- cerse dicho alguno.

Para dar cumplimiento a lo esta- blecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y se remite copia de él, al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Si vencido dicho término no se pre- sentare persona alguna a hacer valer sus derechos, dicho animal se rematará en subasta pública por el señor Tesorero Municipal del Distri- to.

David, Marzo 10 de 1931. El Alcalde, C. CONDOBA R. El Secretario, L. MCCA. 30 vs.—12

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquete,

HACE SABER:

Que en poder del señor Antonio Pitti, de sesenta años, viudo, gana- dero y con residencia en el barrio del Francés de esta jurisdicción se en- cuentra depositado un caballo, color baño, como de diez años de edad y marcado a fuego así (C) el cual se hallaba vagando en jurisdicción de este Distrito, en el mismo barrio del Francés, desde hace más de dos años sin que se le haya conocido alguno.

De conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar público de esta Alcaldía y copia de él se envía al señor Secretario de Go- bierno y Justicia para su publicación, en la GACETA OFICIAL por el término de treinta dias, para que todo el que se crea con derecho al referido ani- mal lo haga valer en tiempo oportu- no. Si en el término fijado no se pre- senta nadie a reclamarlo se dará a la venta en su basta pública por el Tesorero Municipal.

Boquete, Marzo 30 de 1931. El Alcalde, PAULINO RUIZ. El Secretario, R. D. GARCIA. 30 vs.—15

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Tolé al público,

HACE SABER:

Que en poder del chino Felipe Chen, mayor de edad, y de esta ve- cindad se encuentra depositada una vaca de color baño amarillo, fron- tina, de segunda talla buena, y he- rrada en la cadera izquierda así:

(D

y en la cadera derecha así:

OL

tiene un piqueto por encima de la oreja izquierda, y cuatro piquetes por debajo de la oreja derecha, con una cicatriz en el costillar izquierdo.

Este animal ha sido denunciado como bien vacante y sin dueño co- nuido, por el señor Nemesio Guerra, por encontrarse vagando y haciendo daños en las sementeras del Veladero, hace más de cuatro meses.

Por lo cual en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos (1601 y 1602) del Código Administrativo se fija el presente aviso en lugar visi- ble de esta Alcaldía por el término de treinta dias que manda la ley y se remite copia de él al señor Secreta- rio de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Si vencido el término expresado no se presenta ningún reclamante se procederá a rematarla en pública su- basta en la Tesorería Municipal del Distrito, dando así cumplimiento a lo preceptuado por las disposiciones citadas.

Tolé, Abril 29 de 1931. El Alcalde, JUAN M. CASTRELLON.

El Secretario, J. M. RODRIGUEZ. 30 vs.—16

EDICTO

El Alcalde Municipal del Distrito de San Lorenzo, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José del Rosario Benilla, se encuentra depo- sitada una novilla, amarilla, sarda, colli-blanca, apenas arara, orejana, herrada en el costillar izquierdo, con las iniciales CC, la cual se disputa- ban su propiedad el depositario y Jorge Marín, y por carecer estos de la prueba legal, fué declarada por este despacho bien vacante. Esta novilla se encontraba pastando en un cercado de Alfredo Rivera de- nominado "Año de los Pintos".

En cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija en lugar público del despacho como de costumbre, el presente aviso; para que el que crea tener derecho alguno en el referido semoviente lo haga valer en el lapso señalado, y de no hacerlo así, será rematada por el Tesorero Municipal. Copia de este edicto será enviada al señor Secreta- rio de Gobierno y Justicia para que la publique en la GACETA OFICIAL.

Horconitos, Mayo 2 de 1931. El Alcalde, ANTONIO CUEVAS G. 30 vs.—19

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquete,

HACE SABER:

Que en poder del señor Esteban Ruiz Ordóñez, vecino de este Distrito se encuentra depositado un toro, cor- tor negro curi-blanco, como de dos años de edad, sin señal alguna.

Que el semoviente citado ha sido presentado por el señor Ruiz Ordóñez a este Despacho como bien mostren- do, por haberlo conocido el denunciante hace mucho tiempo vagando por las cabanías de "Vedanzillo" y no co- nocerle dueño alguno.

De conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo y para que sirva de formal no- tificación a quien se crea tener de- recho al bien denunciado se fija el presente edicto en lugar público de esta cabecera y se envía una copia a la GACETA OFICIAL para su publica- ción por el término de ley.

Si vencido el término de treinta dias que la Ley señala no se ha pre- sentado reclamo alguno, el semovien- te será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Boquete, Abril 9 de 1931. El Alcalde, PAULINO RUIZ. 30 vs.—21

AVISO DE LICITACION

Hasta las diez de la mañana del día nueve de Agosto de mil novecien- tos treinta y uno se recibirán en la Secretaría de Hacienda y Tesoro pro- puesta en pliego cerrado para la celebración de un contrato de arren- damiento del edificio de propiedad de la Nación, ubicado en esta ciudad, en la esquina de la Avenida Norte y la Calle 13 Este.

El término del arrendamiento se- rá de cinco años, contados desde el día diez de Junio de mil novecien- tos treinta y dos.

Los pagos se harán por mensua- lidades adelantadas.

La base para el arriendo será de cuatrocientos veinticinco balboas (B. 425.00) mensuales.

Los gastos de agua, luz, etc. serán de cuenta del arrendatario.

Para ser postor admisible se ne- cesita presentar la constancia de que se ha depositado en el Banco Nacio- nal la suma de quinientos balboas y no será postura admisible la que no cubra la base.

Las propuestas se abrirán al so- nar en el reloj de la oficina la pri- mera campanada de las diez de la mañana y se adjudicará el contrato al mejor postor. No habrá pujas y repujas verbales.

Son condiciones generales de esta licitación las que menciona el artícu- lo 94 de la ley 63 de 1917.

Panamá, Julio 8 de 1931. E. A. JIMENEZ. Secretario de Hacienda y Tesoro. 30 vs.—27

EDICTO

El Suscrito Alcalde Municipal de Río Jesús al público hace saber:

Que en el Despacho de esta Alcal- día se encuentra depositada una Es- copeta de Cápsula ya usada, de Ca- libre 28 sin dueño conocido.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Có- digo Administrativo, se fija el pre- sente edicto en lugar visible de este Despacho y en los más públicos de la localidad por el término de treinta dias contados desde la fecha, pa- ra que el que se crea con derecho a la referida escopeta a hacer valer sus derechos dentro del término se- ñalado; vencido el cual será remata- do en subasta pública, por el señor Tesorero Municipal. Una copia de este aviso se envía al Señor Secreta- rio de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Río Jesús, Abril 9 de 1931. El Alcalde, Tomás Escartín.

El Secretario, R. Ivar Gutiérrez. 30 vs.—28

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Santiago Carrera se encuentra depositada una novilla amarilla hozca, sin señal de sangre y marcada a fuego (una U virada, en lomo izquierdo, tiene a- proximadamente dos años y una po- tancia bamba oscura, sin señal de proximadamente año y medio de edad. Estos animales, se encontraban vagando en el lugar denominado: "La Tranca de San Martín" desde hace seis meses pastando en propie- dad del denunciante sin dueño co- nuido, por lo que se les consideraba como bienes vacantes el primero y mostrene el segundo. En cumpli- miento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de Este Despacho por el término de 30 dias y copia se man- daron a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial.

La Concepción, 11 de mayo de 1931. El Alcalde, PEDRO LASSONNE A.

El Secretario, Luis R. Franceschi. 30 vs.—4

Lea Usted La Gaceta Oficial

OFICINA DE REGISTRO PUBLICO

RELACION

sobre los documentos entrados a la Oficina del Registro Público, hoy 5 de Agosto de 1931.

As. 3928. Escritura número 882 de fecha de ayer, de la Notaría Segunda, por la cual se constituye la sociedad denominada "Club Turista" o "Tourist Club" o "Club de Turistas".

As. 3929. Escritura número 449 de 11 de Octubre del año pasado, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Encarnación Sánchez vda. de Arauz celebra un contrato de compra y venta de bananos con la "Chiriquí Land Company".

As. 3930. Patente de Navegación número 703 de 31 de Julio último, expedida por el Inspector del Puerto y Jefe del Resguardo Nacional, a favor del vapor denominado "San Pablo" de propiedad de la "Balboa Shipping Company", Inc.

As. 3931. Patente de Navegación número 704 de 31 de Julio último, expedida por el Capitán del Puerto Jefe del Resguardo Nacional, a favor del vapor denominado "San Gil" de propiedad de la "Balboa Shipping Company Inc."

As. 3932. Patente de Navegación número 705 de 31 de Julio último, expedida por el Capitán del Puerto Jefe del Resguardo Nacional, a favor del vapor denominado "San Blas" de propiedad de la "Balboa Shipping Company Inc."

As. 3933. Patente número 706 de 31 de Julio último, expedida por el Capitán del Puerto Jefe del Resguardo Nacional, a favor del vapor denominado "San Bruno" de propiedad de la "Balboa Shipping Company Inc."

As. 3934. Escritura número 448 de 8 de Octubre del año pasado, de la Notaría de Chiriquí, por la cual se protocoliza el expediente que contiene el juicio de sucesión de Heleodoro Grajales Arauz.

As. 3935. Escritura número 872 de 10 de los corrientes, de la Notaría Segunda, por la cual Ernestina Quintero, como tenedora de los bienes de Manuel Trinidad Benitez, cancela hipoteca a Rosendo Tuñón.

As. 3936. Acta de remate verificada ante el Juez Municipal del distrito de Penonomé el 20 de Junio de este año, por la cual se le adjudica una casa situada en esa población a María de la Luz Jaén.

As. 3937. Diligencia de fianza otorgada ante el Juez Primero del Circuito de Colón, por la cual Joseph Hamlett constituye hipoteca a favor de la Nación sobre una finca situada en esa ciudad.

As. 3938. Certificado número 2038 de 3 de los corrientes, expedido por el Gobernador de Panamá a favor de la casa comercial "Club Chiquito".

As. 3939. Escritura número 725 de 27 de Junio de este año, de la Notaría Segunda, por la cual Salomón Mishaan sustituye en José Habib un poder de Saul y Mishaan.

As. 3940. Escritura número 455 de esta fecha, de la Notaría Primera, por la cual José María Alba constituye hipoteca a favor de Angel Severino sobre una finca situada en esta ciudad y Josefina Mendoza de Jaén cancela hipoteca.

As. 3941. Escritura número 817 de 17 de Julio último, de la Notaría Segunda, por la cual Agustina de Novo vende a Juan Nos una finca situada en esta ciudad y el comprador asume hipotecas a favor de Elvira Silva de la Guardia.

As. 3942. Nota número 1743 de 7 de Octubre del año pasado, del Juez 1º del Circuito de Colón, en la cual se levanta el embargo decretado sobre las tres octavas partes de la finca número 122 de la sección de Colón.

As. 3943. Escritura número 452 de 3 de los corrientes, de la Notaría Primera, por la cual Nicomedes Arturo de Obarrío y Cofán Elvay Alfaro cesan unos lotes de terreno ubicados en el barrio de la Exposición de esta ciudad.

El Registrador General.

DAMASO A. CERVEIRA.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Distrito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día veinticuatro de este mes, para que tenga lugar el remate de los bienes retenidos en el lanzamiento con retención propuesto por el licenciado Pedro Moreno Correa como apoderado de González Hermanos & Compañía Limitada contra la arrendataria Antonia de Kowalsky. El remate tendrá lugar el día indicado, entre las ocho de la mañana y cinco de la tarde y, los bienes retenidos a la arrendataria Kowalsky en su establecimiento son los siguientes:

3 pantallas de caoba con vicrio para la cantina...	B. 30.00
1 vitrina mostrador...	10.00
12 sillas de caoba de cantina a B. 4.00 c/u, usadas...	48.00
1 tarjetero de metal...	2.00
1 mostrador pequeño con correderas de cristal...	5.00
52 sillas paradas a razón de B. 1.00 c/u...	52.00
6 sillas mecedoras...	9.00
21 mesas de centro a razón de B. 1.50 c/u...	31.50
2 cómodas de caoba...	40.00
12 cómodas de roble a razón de B. 7.50 c/u...	97.50
33 camas sencillas, cada una con su colchón a B. 7.00 cada una...	231.00
5 camas dobles con colchón a razón de B. 15.00 c/u...	75.00
17 aguamaniles muy usados...	51.00
Total...	B. 681.50

Para ser postor se requiere consignar previamente en el despacho de la Secretaría del tribunal, el cinco por ciento del avalúo. Las posturas serán admitidas hasta las cuatro de la tarde del día del remate y de esa hora hasta que el reloj público dé las cinco de la tarde se escucharán las pujas y repujas, adjudicándose los bienes al mejor postor, siempre que cubra las dos terceras partes del avalúo. La base del remate es la suma de seiscientos ochenta y un balboas con cincuenta centésimos. (B. 681.50).

Panamá, Agosto 8 de 1931.

El Secretario del Juez 3º Municipal,

P. A. Aizpá.

NOTIFICACION

Yo, Liu Lin Sang, hago constar al público que he vendido al señor Simón Chi la parte de mi acción que corresponde a la sociedad denominada "Simón Chi & Cia.", situada en Penonomé de la Provincia de Coclé y según consta en la Notaría Segunda del Circuito de la Escritura número 893 de Agosto 6 de 1931.

Dicho señor Simón Chi, asumirá la responsabilidad del Activo y Pasivo.

Liu Lin Sang.

3 vs.—1.

SENTENCIA CONDENATORIA

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, diez y seis de Julio de mil novecientos treintauno.

Vistos: Ante el Juez Municipal del Distrito de Chorrera, se presentó Manuel de Sedas y denunció a dicho funcionario que había sido víctima del delito de apropiación indebida. En esta virtud el Jefe de la averiguación correspondiente y el Jefe de la averiguación correspondiente y al resolver sobre su mérito incluyó la resolución por ser de competencia de Juez de Circuito el juzgamiento del que aparece responsable. Recibido

en este Tribunal el sumario y después de haber este Despacho tratado de conseguir al que aparecía desde un principio autor del delito denunciado, abrió contra José Manuel Quintero, el mismo denunciado, causa criminal por auto de veintifós de diciembre de mil novecientos treinta. No habiéndose podido localizar a Quintero se dispuso emplazarlo por edicto con las formalidades legales y no habiéndose presentado el enjuiciado el juicio siguió su curso después de la declaratoria de rebeldía de Quintero.

Se le ha dado pues, la tramitación correspondiente en estos casos de reo ausente. Hoy se encuentra en estado de recibir sentencia y a ello se procede.

Está plenamente probado que José Manuel Quintero obtuvo del denunciante de Sedas un caballo de propiedad del último, en calidad de arriendo para usarlo por determinado tiempo y antes de cumplir con ese compromiso verbal, pero establecido plenamente en los autos, lo dió en venta a otra persona y además del caballo también vendió la montura obtenida en la misma forma que el animal.

Las declaraciones rendidas en el sumario no han sido infirmadas y por ello tienen toda la fuerza y valor que tenían en el sumario (Art. 2175 del C. P.) y si a estas pruebas agregamos el indicio grave de que habla el artículo 2343 del mismo cuerpo de leyes, esto es, su omisión al presentarse ante la autoridad que lo solicita, se tiene como indicio grave.

El artículo infringido por el enjuiciado es el distinguido con el número 367 del C. P. que señala la pena de quince días a diez y seis meses de reclusión y multa de diez a cien balboas.

Por lo expuesto el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión del Fiscal Primero del Circuito, CONDENAN a José Manuel Quintero, de generales desconocidas, a sufrir la pena de ocho meses con siete días de reclusión en la Cárcel de este Circuito y a pagar la multa de cincuenta y cinco balboas a favor del Tesoro Nacional así como al pago de las costas procesales.

Fundamentos de este fallo: artículo 367 del C. P. y 2216 del C. J.

Cópiese, notifíquese y consúltese previo cumplimiento del artículo 2339 del C. J.

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

L. C. Abraham V.

5 vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO N° 397

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por el presente emplaza a Sheik Abdul Latif, de generales desconocidas para que dentro de doce (12) días a contar desde la última publicación del presente edicto sus el término de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto, en las cuales se ha dictado la siguiente providencia y auto que dicen así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Julio diez y seis de mil novecientos treintauno.

Emplázase por medio de edicto y por el término de doce (12) días, al siudiente Sheik Abdul Latif, a efecto de que se presente a este Despacho a estar a derecho en este juicio.

Se le advierte al enjuiciado que en caso de que no compareciera, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra; perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Notifíquese.—Burgos.—Abraham V. Secretario

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Dieciséis de Julio de mil novecientos treintauno.

Vistos: Ante el Juez Quinto del Circuito, presentó Sheik Abdul Latif denunciado criminal consistente en que de su casa habitación le habían hurtado la suma de doscientos veinticinco balboas (B. 225.00). El Juzgado di-

cho adjudicó ese denuncia a este Tribunal donde se dió principio a la investigación y considerándola terminada, pasa a resolver sobre su mérito.

Consta de autos que convivían en una misma casa Abdul Geni Matiab, Atiar Rohman, Sheik Abdul Latif y otros más; el veintiocho de noviembre último encontrándose todos los residentes de esa casa en ella juntos, Abdul Matiab contó una cantidad de dinero que poseía y la cual ascendió a doscientos veinticinco balboas la que depositó en una bolsa y la guardó en su baúl, que se encontraba en un cuarto pequeño oscuro, y se vino a dar cuenta que dicho baúl había sido violado ya que una de las argollas que lo aseguraba había sido sañada; Latif que, como antes se ha dicho, estaba presente cuando Abdul Matiab contó y guardó el dinero en la mañana del día 28 de noviembre último y que se retiró con los demás compañeros de cuarto en la tarde de ese día a tomar sus alimentos. Latif, se retiró, de allí como a las siete de la noche y a cesar de la búsqueda de sus compañeros durante esa noche y en la mañana del día siguiente no lo pudieron encontrar, hasta que fueron informados que Latif había tomado pasaje en el Vapor "Presidente Harrison" que zarpó del muelle 18 de Balboa, el 28 de los mismos. El baúl está violado ya que una de las argollas que tiene para asegurar el candado está sañada. Tenemos también que la propiedad y preexistencia del dinero está plenamente establecida.

El sumario pues, arroja mérito para decretar auto de enjuiciamiento contra Latif por el delito de hurto, pues su ausencia del país sin avisar a nadie, dejar sus haberes en la casa en que residía y demás circunstancias que obran en autos son indicios suficientes para el enjuiciamiento dicho.

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA con lugar a seguimiento de causa contra Sheik Abdul Latif, de generales desconocidas, por infractor de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo I del C. Penal y le decreta formal prisión.

Notifíquese personalmente este auto ante el enjuiciado.

Como hay constancia de que el enjuiciado se encuentra prófugo se decreta su extradición. En consecuencia ofíciase al Secretario de Gobierno y Justicia enviándole copia de las piezas de este proceso, inclusive de este auto para los fines consiguientes.

Por providencia separada se señalará día y hora para la audiencia.

Cópiese y notifíquese.—MANUEL BURGOS.—Carlos A. Méndez L., Secretario

Se advierte al enjuiciado que si compareciera se le oír y administrará la justicia que le asiste; de lo contrario se hará acreedor a las consecuencias a que hubiere lugar según la Ley.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del enjuiciado so pena de ser juzgados como encubridores, del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial para que procedan a su captura o la ordenen

Este edicto se fija en lugar visible de esta Secretaría, y copia de él, se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, conforme lo ordena el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Panamá, a los diez y siete días del mes de Julio de mil novecientos treintauno.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

L. C. Abraham V.

5 vs.—5

Sorteo

LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

N° 647

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL DIA 16 DE AGOSTO DE 1931

1 PREMIO MAYOR de.....	B. 20,000.00.....	B. 20,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....	6,000.00.....	6,000.00
1 TERCER PREMIO de.....	3,000.00.....	3,000.00
18 APROXIMACIONES de.....	200.00 cada una.....	3,600.00
9 PREMIOS de.....	1,000.00 cada uno.....	9,000.00
90 PREMIOS de.....	60.00 cada uno.....	5,400.00
900 PREMIOS de.....	20.00 cada uno.....	18,000.00

SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 50.00 cada una.....	900.00
9 PREMIOS de.....	100.00 cada uno.....	900.00

TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 40.00 cada una.....	720.00
9 PREMIOS de.....	60.00 cada uno.....	540.00

1,074

Total..... B. 68,060.00

PRECIO DEL BILLETE, B. 10.00

PRECIO DE UN VIGESIMO DE BILLETE, B. 0.50

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Gualaca, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Abel Patiño se encuentra depositada desde esta fecha, una yegua de color colorado rosilla, de segunda talla, marcada a fuego con el siguiente herrete (T) en la paleta del lado derecho y amantando un potrero del mismo color, como de siete u ocho meses de edad, la cual se encontraba vagando desde hace mas de un año por las montañas de "La Atoyosa" sin que se la conozca dueño alguno, habiendo sido denunciada a esta Alcaldía como bien mostreno, por el señor Jorge Jaramillo.

Por tanto y en consecuencia con la doctrina que consagra el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de esta Alcaldía, por el término de treinta días hábiles para, si alguien se cree con derecho al referido animal, lo haga valer en tiempo oportuno.

Vencido el expresado término, se contará desde la publicación de este aviso sin que haya mediado reclamo alguno, se procederá a la venta en subasta pública, por el señor Tesorero Municipal de esta localidad, en cumplimiento del artículo 1600 del Código citado.

Una copia de este aviso se remitirá a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL por treinta días consecutivos.

Gualaca, Diciembre 12 de 1930.

El Alcalde,

JUSTINO ORTEGA,

30 vs.—21

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba,

HACE SABER:

Que en poder del señor Saturnino Serrano Araúz, panameño, mayor de edad y de esta vecindad se encuentra depositada una potrera colorada coherda marcada a fuego así: (.....) Este animal se encontraba vagando sin dueño conocido desde hace algún tiempo y haciendo daños en propie-

dades del señor Viviano Castillo, quien la presentó a este Despacho.

Para que sirva de formal notificación al que se crea con derecho al mencionado semoviente se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho por el término de 30 días y copia de él se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para que sea publicada en la GACETA OFICIAL. Si vencido el término señalado, no se presentare nadie a reclamarla, se procederá al remate en pública subasta en la Tesorería Municipal, dando así cumplimiento a los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo.

El Alcalde,

PEDRO LASSONDE A.

El Secretario,

M. R. Franceschi.

30 vs.—22

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Alanje,

HACE SABER:

Que en poder del señor Marcelo Rojas se encuentra un caballo de color bayo con marca a fuego así: (.....)

El mencionado semoviente ha sido denunciado por el mismo señor Marcelo Rojas como bien vacante por haberlo encontrado hace muchos meses en su cerco en "Jacté" sin saberle dueño alguno.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se ordena fijar edictos en lugares públicos de esta población, y un ejemplar del mismo se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, a fin de que el que crea con derecho al referido animal, haga su reclamo. Si dentro de treinta días contados de la fecha no fuere reclamado en forma legal, será rematado por el Tesorero Municipal.

Alanje, Marzo 13 de 1931.

El Alcalde,

ALVARO CONTRERAS.

El Secretario,

Ernesto López.

30 vs.—22

BANCO NACIONAL DE PANAMA

FUNDADO EN 1904

DEPOSITARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA
Y MIEMBRO DE LA
AMERICAN BANKERS ASSOCIATION

ESTE BANCO SE ESPECIALIZA EN
OPERACIONES DE PRESTAMOS CON GARANTIA
HIPOTECARIA Y DE DESCUENTO

Cuenta con Departamento de Cobranzas Perfectamente Organizado y con Agencias en todas las Provincias, para servir con prontitud cualquier orden.

Se halla preparado completamente para el Servicio Exterior para lo cual cuenta con Corresponsales en todos los importantes Centros Comerciales del Mundo. Compra y Vende Giros, Expide Cartas de Crédito, Cheques Viajeros, y Verifica Toda Clase de Transacciones de Banca.

RECIBE DEPOSITOS EN CUENTA CORRIENTE
A PLAZO FIJO Y EN AHORRO, RECONOCIENDO UN
BUEN TIPO DE INTERES.

DIRECCIONES:
POR TELEGRAFO:
"BANCONAL"
POR CORREO: APARTADO 787

CLAVES EN USO:
A. B. C. 5 y 6 EDICION
BENTLEY, LIEBER Y PETERSON

ENRIQUE LINARES
GERENTE

Imprenta Nacional Rq. 308-C